

Consejería de Cultura, Educación y Turismo

4083 DECRETO 24/1992, de 28 de febrero, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por el que se declara Bien de Interés Cultural con categoría de Monumento el Monasterio de San Ginés de la Jara y Ermitas del Monte Miral en Cartagena (Murcia).

La Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas por Resolución de 22 de octubre de 1981, incoó expediente de declaración como Monumento, a favor del Monasterio de San Ginés de la Jara y Ermita del Monte Miral en Cartagena (Murcia).

El citado expediente fue remitido para su tramitación a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, según lo dispuesto en el Real Decreto 3.031/1983, de 21 de septiembre, sobre transferencias de funciones y servicios del Estado a la Región de Murcia en materia de Cultura y en concreto a la Consejería de Cultura, Educación y Turismo con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 7/1984, de 24 de enero, por el que se asignan a la Consejería de Cultura y Educación las funciones y servicios transferidos de la Administración del Estado en materia de Cultura.

Por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de 31 de mayo de 1990, se consideró procedente declarar Bien de Interés Cultural dicho inmueble con categoría de Monumento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 14 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, instó al Gobierno dicha declaración. A tal efecto comunicó al Ministerio de Cultura que se habían seguido los trámites preceptivos en la incoación e instrucción del expediente; acompañando un extracto de éste con los datos y documentos gráficos requeridos legalmente.

El Ministerio de Cultura devuelve a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia el expediente de declaración referenciado para su resolución, en cumplimiento de la sentencia número 17/1991 del Tribunal Constitucional, que declara para los supuestos no contemplados en el artículo 6.b) de la Ley del Patrimonio Histórico Español, como ocurre en el presente caso, que las Comunidades Autónomas, en cuanto la tengan asumida estatutariamente, son competentes para emitir la declaración formal de Bien de Interés Cultural, tanto de los incoados con arreglo a la vigente Ley 16/1985, como de aquellos que lo fueron con anterioridad a la entrada en vigor de la misma a los que se refiere la Disposición Transitoria Sexta.

La Academia de Alfonso X y el Departamento de Historia del Arte de la Universidad de Murcia emitieron en su día informes que destacaban la importancia histórica del Monasterio tanto cultural como religiosa, así como de la zona de influencia en la que se inserta el conjunto y, en consecuencia,

la necesidad de protegerlo. A la vista de estos informes así como del emitido por la Dirección General de Cultura y de los restantes datos que figuran en el expediente, consideramos que concurren en el inmueble los valores histórico-artísticos necesarios para su declaración como bien de interés cultural con categoría de Monumento.

Por lo expuesto, vistos los artículos 11.2, 14 y 15 y disposición transitoria sexta, apartado 1, de la Ley 16/1985 de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español; en virtud de las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, según interpretación dada por el Tribunal Constitucional en sentencia 17/1991 de 31 de enero; a propuesta del Consejero de Cultura, Educación y Turismo y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia del día 28 de febrero de 1992.

DISPONGO :

Artículo primero

Se declara Bien de Interés Cultural, con categoría de Monumento, el Monasterio de San Ginés de la Jara, sito en el término municipal de Cartagena, quedando comprendidas en la declaración las siguientes partes integrantes y pertenencias: la Iglesia, la torre, el claustro, las casas de labradores y hospedería, el huerto, las garitas, la alberca, la cerca o muro defensivo y las tres ermitas ubicadas en el Monte Miral.

Artículo segundo

La zona afectada por la declaración se encuentra delimitada del siguiente modo:

Se define en términos generales como la ladera Norte y Este del Monte Miral. Más concretamente, se establece una línea envolvente que parte, en sentido de las agujas del reloj, del puente sobre la Rambla del Beal y la carretera MU-312, de El Algar a Cabo de Palos, discurriendo por la misma 150 metros, de donde parte un camino de tierra, a la izquierda, por el que recorreremos 1 kilómetro en dirección NEE hasta un nuevo cruce que, a la derecha y en un ángulo de 90º transcurre otro kilómetro. Desde este último cruce se traza una visual hasta la Rambla de la Victoria. Desde este punto continuamos Rambla arriba hasta el puente de la citada rambla con la carretera de La Unión-El Sabinar. Desde aquí en una línea sinuosa que coincide con el vértice de vertientes del Monte Miral hasta la confluencia con la Rambla del Beal, por la que transcurre aguas abajo, hasta el punto de partida. Según plano que obra en el expediente basado en el P.G.O.U. de Cartagena.

La descripción complementaria del Bien a que se refiere el presente Decreto, así como la zona afectada por la declaración, son los que constan en la documentación y plano que obra en el expediente de su razón.

Murcia, a 28 de febrero de 1992.—El Presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, **Carlos Collado Mena**.—El Consejero de Cultura, Educación y Turismo, **Esteban Egea Fernández**.